



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**  
DEMANDADO: **MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA TORRES**  
**ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00230-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.241.843 y ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 72.124.531 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.848.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio del 5 de mayo de 2019.
2. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$726.240)**, por intereses corrientes desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 1 de octubre de 2021
3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$284.800)**, por intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2021 hasta el día de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento identificado con C.C. No. 22.436.314 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 73967 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**  
DEMANDADO: **ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNÁNDEZ**  
**LIANA GRACIELA MIER VERDOOREN**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00229-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22638816 y LIANA GRACIELA MIER VERDOOREN identificada con cedula de ciudadanía No. 32848272 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (12.303.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio del 1 de octubre de 2020.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$922.725)**, por intereses corrientes desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$4.306.050)** por intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el día de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento identificado con C.C. No. 22.436.314 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 73967 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **TEDIS ENRIQUE JIMENEZ NOGUERA**

DEMANDADO: **MARGELIS VASQUEZ RUA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00228-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 y 3 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **TEDIS ENRIQUE JIMENEZ NOGUERA** contra **MARGELIS VASQUEZ RUA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al Doctor Borys Nieto García, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.557.838 y T.P. 95890 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANGELA OLMO ANDRADE

DEMANDADO: CIELO OSPINA RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00132-00**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por ANGELA OLMO ANDRADE contra CIELO OSPINA RAMOS.

A través de apoderado el sujeto activo acudió a la jurisdicción en procura de la satisfacción de una obligación contenida en una letra de cambio, pretendiendo se librará orden de apremio por la suma allí contenida más sus intereses.

Sin embargo, al revisar el paginario este despacho carece de competencia para tramitar el asunto dado el factor territorial.

El inciso 1º del artículo 28 del CGP determina que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte el numeral 3 de ese canon disponen que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Así las cosas, en la letra de cambio aportada no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que revisando el domicilio del demandado dentro la presente litis se tiene que el mismo se encuentra en la ciudad de Maicao, La Guajira, por lo que de conformidad con lo consignado en el artículo arriba enunciado se debe remitir a los Juzgados de esa localidad.

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del CGP, por lo que se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Maicao, La Guajira, para lo de su competencia, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ANGELA OLMO ANDRADE contra CIELO OSPINA RAMOS, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Maicao, La Guajira, para lo de su competencia. Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARMANDO SEGUNDO SEQUEDA BURGOS

DEMANDADO: ARGENIS REDONDO CABALLERO y LINA NOGUERA.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00131-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No devienen claras ni precisas las pretensiones sobre las obligaciones ejecutadas, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto, sin que se indique de manera independiente y clara, el valor de cada una de las obligaciones, de acuerdo a su fecha de causación y mora.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación
- ✓ No se indicó la dirección física del demandado ni la manifestación de desconocerla.
- ✓

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada ARMANDO SEGUNDO SEQUEDA BURGOS contra ARGENIS REDONDO CABALLERO y LINA NOGUERA conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Tener** como endosatario al Dr. FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA según el endoso aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NOHEMI VILLEGAS LARA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00130-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el pagare No. 5160097055, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de NOHEMI VILLEGAS LARA, a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

##### 1. Pagaré No. 5160097055

1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 19.687.663).**

1.2 Por la suma **SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.084.947)**, por concepto de intereses moratorio causados, correspondiente desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.

1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ en calidad de representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S. actuando como endosatario en procuración, según endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. entidad apoderada especial de BANCOLOMBIA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE CONTRERAS FLORES  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00129**-00

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fueron adosados los pagarés 042106100013247 y 4481860003222178, de lo que se sigue que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de FREDY ENRIQUE CONTRERAS FLORES, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

**1. Pagaré No. 042106100013247**

- 1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 15.453.915).**
- 1.2** Por concepto de intereses legales, causados durante el plazo.
- 1.3** Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.4** Por la suma **de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.631.777)** por otros conceptos

**2. Pagaré No. 4481860003222178**

- 2.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$3.985.226).**
- 2.2** Por concepto de intereses legales, causados durante el plazo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

- 2.3** Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 2.4** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$226.491)** por otros conceptos

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AIRE E.S.A. E.S.P**

DEMANDADO: **REGINA LOPEZ CORONEL**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00128-00**

Concurre la parte demandante a efectos se libre orden de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$36.530.997 correspondiente a las facturas por concepto de servicio público de energía eléctrica.

En tal sentido, ha de precisarse que, establece el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 que “Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”.

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó “**OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO** tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Así las cosas, encuentra este Despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas a la demandada.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no Puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación Perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PUNTOCENTER S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO LUIS ROJAS ROBLES Y OTRO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00127-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación
- ✓ En la pretensión primera hace referencia a la factura 11084 la cual no anexa al expediente.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PUNTO CENTER S.A.S. contra SERGIO LUIS ROJAS ROBLES Y CARLOS ALBERTO PARRA MARTINEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado **JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA NOGUERA LACOUTURE  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00126-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el pagare No. 59044636, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN BAUTISTA NOGUERA LACOUTURE, por las siguientes sumas y conceptos:

##### 1. Pagaré No. 59044636

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 10.849.017).**
- 1.2 Por la suma **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.788.516) M/CTE**, por concepto de intereses de remuneratorios causados, correspondiente desde el 26 de abril de 2017 hasta el 26 de octubre de 2021.
- 1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de octubre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JEIDIS MUÑOZ MATTOS  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00125-00**

Por ser procedente se resuelve librar mandamiento ejecutivo, con base en el pagaré No. 59007638, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JEIDIS MUÑOZ MATTOS, por la suma de capital de diecisiete millones ciento trece mil ochocientos veintinueve pesos (\$17.113.829), más lo intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

Reconocer personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE LUIS LOBO ARVILLA Y MATEO JOSE LOBO SANTIAGO  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00123-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados.
- ✓ En la pretensión primera hace referencia a la factura 11089 la cual no anexa al expediente y en los hechos se refiere al pagaré No. 13977.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PUNTO CENTER S.A.S. contra JOSE LUIS LOBO ARVILLA Y MATEO JOSE LOBO SANTIAGO conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado **JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA SALCEDO PEÑARANDA – SANCHO PAN S.A.S,  
DEMANDADO: FAST PAYTROLL EXPORT & IMPORT S.A.S.  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00122-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Se allegó otro sí al acta de conciliación si la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.
- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial o negociación (cesión), y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación
- ✓ El poder aportado no es completamente legible.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SANCHO PAN S.A.S contra FAST PAYTROLL EXPORT & IMPORT S.A.S conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: EDUARDO ROBINSON GASCA LOZADA  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00120-00**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el pagaré con vencimiento del 22 de diciembre de 2021, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de EDUARDO ROBINSON GASCA LOZADA, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré con vencimiento del 22 de diciembre de 2021, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 44/100 M/CTE (\$34.199.317,44)**.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS en calidad de apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: **ANGEL MARIA GARCIA PIÑA**  
DEMANDADO: **EDIFICIO DE LOS BANCOS**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00112-00**

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a esta agencia judicial, el apoderado del señor **ANGEL MARIA GARCIA PIÑA**, aduciendo la calidad de liquidador de la masa concursal del señor **JUAN PINTO IBARRA** (Q.E.P.D.) demandó a **EDIFICIO DE LOS BANCOS**, para que se le ordene recibir pago por consignación, derivados de expensas comunes por varios inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, estimando la cuantía en **VEINTISEITE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27.694.361)**, por cuanto considera que la pretensión de mayor es la que determina la competencia.

Una vez revisados los anexos de la demanda, concretamente las liquidaciones de expensas que militan entre folios 11 y 53 asciende a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$338.875.372)** que supera el monto para el que son competentes los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que para este año, es hasta **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 1 del artículo 26 ejusdem establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en el postulado anterior, se rechazará de plano esta demanda por carecer de competencia y atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena – Sección Reparto para que, por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en este proveído

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial de reparto

**TERCERO:** Cancelar su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SAMART S.A.S.  
DEMANDADO: ALCIRA ESTER ACOSTA RUEDA  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00100-00**

Por ser procedente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, bajo el trámite legal previsto en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo disponen los derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** De ella y sus anexos córrase traslado a la accionada, para que la conteste.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA

DEMANDADO: CARLOS WILLIAM IBARRA DIAZ

ANA ISABEL RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00498-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No especifica la identificación del demandante ni de los demandados, como lo establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
- ✓ No especifica la cuantía exacta, ya que en la pretensión primera señala un valor de \$24.000.000 y en el acápite de cuantía señala un valor de \$4.800.000 siendo necesario aclarar el verdadero monto, como lo estipula el artículo 82 #9 del C.G.P.
- ✓ No se indicó el valor del canon de arrendamiento para cada uno de los períodos del arrendamiento.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de restitución de inmueble de mínima cuantía impetrada por JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA contra CARLOS WILLIAM IBARRA DIAZ y ANA ISABEL RODRIGUEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado **MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **FABIAN ELIAS BAUTE FADUL**

DEMANDADO: **WILSON MANJARREZ SILVA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00511-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Debe informarse la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FABIAN ELIAS BAUTE FADUL** contra **WILSON MANJARREZ SILVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería a la Doctora **KELLY PAOLA FERNANDEZ VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.723.857 y T.P. 169467 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ.**  
DEMANDADO: **FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO**  
**FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MATTOS**  
**HERWIN JIMENEZ MARTÍNEZ**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00254-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ** contra **FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS** y **HERWIN JIMENEZ MARTINEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al Doctor **EDGAR DAVID MONTENEGRO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.060.426 y T.P. 322.894 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA S.A.**  
DEMANDADO: **OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00251-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al Doctor **RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 12561486 y T.P. 117354 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA**  
**COOEDUMAG**  
DEMANDADO: **ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES**  
**OSVALDO MANUEL JIMENEZ DE LA ROSA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00246-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Dentro de los anexos allegados con la demanda, se encuentra que el poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico (mensaje de datos).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG** contra **ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES** y **OSVALDO MANUEL JIMENEZ DE LA ROSA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**  
DEMANDADO: **EFREN ALBERTO CABALLERO PAREJO**  
**EUCARIS ENETH PEREZ DE GOMEZ**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00245-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de EFREN ALBERTO CABALLERO PAREJO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.618.136 y EUCARIS ENETH PEREZ DE GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 57.300.489 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (4.600.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio del 1 de marzo de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$1.104.000)**, por intereses corrientes desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de julio de 2021
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$805.000)** por intereses moratorios desde el 2 de julio de 2021 hasta el día de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento identificado con C.C. No. 22.436.314 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 73967 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
DEMANDADO: **MIGUEL ANTONIO VILLALOBOS JIMENEZ**  
**GINA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LEÓN**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00240-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANTONIO VILLALOBOS JIMENEZ y GINA ALEXANDRA RODRIGUEZ LEON y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.531.304)**, por el capital contenido en pagaré No. 454000385 y sus correspondientes intereses de plazo, determinados en la demanda.
2. Por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.608.711 y T.P. 84831 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **MAXIMUEBLES J.C. S.A.S**  
DEMANDADO: **BRAYAN SMIT VILLALOBOS VASQUEZ**  
**JULIE ANDREA VELASQUEZ ANAYA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00239-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de BRAYAN SMIT VILLALOBOS VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.007.842 y JULIE ABDREA VELASQUEZ ANAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.470 y a favor de MAXIMUEBLES J.C. S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (17.088.712)**, por el capital contenido en pagaré No. 3 del 22 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor SANTOS ELIECER PINZÓN DIAZ identificado con C.C. No. 1.095.910.142, portador de la T.P. No. 189.636 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA**

DEMANDADO: **MYRIAM ESTHER CABARCAS DE SOMERSON**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00238-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 y 3 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ La cuantía se encuentra erróneamente estipulada, pues debe fijarse a lo establecido en el numeral 1, artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA** contra **MIRYAM ESTHER CABARCAS DE SOMERSON**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería al Doctor Juana Victoria Avendaño Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.489.202 y T.P. 329.100 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **MAXIMUEBLES J.C. S.A.S**  
DEMANDADO: **REYMARTINS JOSE MARTINEZ FAWCETT**  
**JULIE ANDREA VELASQUEZ ANAYA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00235-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de REYMARTINS JOSE MARTINEZ FAWCETT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.951.515 y JULIE ANDREA VELASQUEZ ANAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.470 y a favor de MAXIMUEBLES J.C. S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (28.853.900)**, por el capital contenido en pagaré No. 2 del 22 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor SANTOS ELIECER PINZÓN DIAZ identificado con C.C. No. 1.095.910.142, portador de la T.P. No. 189.636 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **MAXIMUEBLES J.C. S.A.S**  
DEMANDADO: **NICOLAS ELIAS ROMERO RIVERA**  
**JULIE ANDREA VELASQUEZ ANAYA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00232-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de NICOLAS ELIAS ROMERO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.992.708 y JULIE ABDREA VELASQUEZ ANAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.470 y a favor de MAXIMUEBLES J.C. S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA DE PESOS (9.022.260)**, por el capital contenido en pagaré No. 1 del 22 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor SANTOS ELIECER PINZÓN DIAZ identificado con C.C. No. 1.095. 910. 142, portador de la T.P. No. 189.636 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**  
DEMANDADO: **FARIDE ACOSTA**  
**ÁLVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00231-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Con la demanda no se indica el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA** contra **FARIDE ACOSTA y ÁLVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: Reconocer** personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.436.314y T.P. 73967 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez